

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-06911290-5/1((018602-40941))

FC/ PEZZOLLA CAMARDELLA DIEGO POR AMENAZAS (40941) P/ RECURSO

EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-06911290-5** caratulada “**F. C/ PEZZOLLA CAMARDELLA P/ S/ CASACIÓN**”.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. OMAR A. PALERMO**, segundo **DR. MARIO D. ADARO** y tercero **DR. JOSÉ V. VALERIO**.

La defensa de Diego Ivan Omar Pezzolla Camardella, interpone recurso de casación contra la resolución de fecha 9 de junio de 2.022, del Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, en tanto rechaza formalmente el recurso de apelación deducido en autos N° P-40941/22.

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, este Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:

1.- La resolución recurrida

En la resolución puesta en crisis el juez de la instancia previa, en lo pertinente para la solución del recurso rechazó formalmente el recurso de apelación interpuesto por los Dres. German Rodríguez y Andrés Forestani, abogados defensores del señor Diego Iván Omar Pezzolla Camardella, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 455 del CPP, Ley 6730.

Para así decidir, consideró que el recurso no satisfacía el requisito de específica indicación de los puntos de decisión que fueran impugnados.

2.- El recurso de casación interpuesto por la defensa

La defensa formula recurso de casación a tenor del art. 474 del CPP contra la resolución emitida por el Tribunal Penal Colegiado N° 2.

Explica que su asistido se encuentra sospechado –no imputado–, como autor del delito de lesiones leves. Agrega que tomaron conocimiento de la existencia de un pedido de captura, motivo por el cual plantearon una solicitud de mantenimiento de la libertad. Ese pedido fue rechazado por el Ministerio Público Fiscal, por lo que formuló un control jurisdiccional ante el Juzgado Penal Colegiado N° 2 que tampoco acogió la solicitud. Recurrída tal decisión en apelación fue rechazada formalmente, lo que originó la censura que aquí se ventila.

Entiende que la resolución aquí recurrida presenta arbitrariedad manifiesta ya que el juez del Tribunal Penal Colegiado de un modo dogmático, autoritario y voluntarista no se avocó a entender en apelación, motivando su decisión en el presunto incumplimiento de un recaudo –que afirman cumplido– y destacado en el escrito recursivo. Agrega que el juez rechazó porque adujo que no se había cumplido lo que sí habían hecho.

Sostiene que la resolución ha resuelto de manera infundada y que un justificativo autónomo de la casación resulta del hecho de que la Corte es custodia de las garantías constitucionales. Añade que el vicio señalado tiñe al decisorio de inexistente y el remedio debiera ser una nulidad absoluta no susceptible de subsanación.

Solicita, en función de lo referido, que se nulifique dicha decisión y ordene dictar una nueva resolución por la que conozca del recurso de apelación oportunamente interpuesto.

3.- El dictamen del señor Procurador General

El Procurador General se expide y luego de analizar los vicios invocados por la parte recurrente señala que, desde una perspectiva externa procedería formalmente el recurso puesto que el objeto es un mantenimiento de libertad y, podría considerárselo equiparable a sentencia definitiva.

No obstante, en cuanto al fondo de la resolución, entiende que los agravios de la defensa no pueden ser de recibo. Considera que la arbitrariedad señalada no es tal en atención a las disposiciones del art. 455 del CPP. Agrega que ante la carencia de mención de los puntos de agravio es imposible la delimitación de la pretensión defensiva.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Respecto a la alegada falta de fundamentación considera que el Tribunal ha motivado en doctrina jerarquizada el rechazo, en tanto que la pretensión de nulidad absoluta tampoco debiera ser acogida puesto que aquella se basa en la supuesta falta de fundamentación, que no es tal.

Por los motivos expuestos, solicita se rechace la casación intentada.

4.- La solución del caso

Del análisis de la resolución cuestionada y el recurso casatorio formulado entiendo que corresponde hacer lugar a la impugnación planteada por los motivos que a continuación paso a exponer.

De forma preliminar, debo señalar que en la presente causa se investigan los hechos denunciados por M.L.M. Sobre la base de diversos elementos de prueba, se atribuyó a Diego Iván Pezzolla que, el día 25 de marzo de 2.022 aproximadamente a las 15 hs., en la vivienda ubicada en Carril Godoy Cruz 6309 de Las Heras, golpeó a la denunciante en su hombro con una muñeca de cerámica. Tal accionar habría ocasionado lesiones a Moretti, una cicatriz rosada blancuzca de 3 cm de diámetro en cara externa de hombro. Asimismo, se le endilgó al acusado que en fecha 21 de abril de 2.022 mientras M.L.M. se encontraba trabajando en la escuela Armando Tejada Gómez (Las Heras), le habría enviado mensajes anunciando que iba a mostrar videos y fotos de ella y que, si lo denunciaba, su hijo no la iba a pasar bien, lo que le habría generado temor. Los hechos, así descriptos fueron calificados como lesiones leves agravadas por mediar relación de pareja y por mediar violencia de género en concurso real con amenazas simples.

Citado Pezzolla a fin de notificársele formalmente la imputación no concurrió, razón por la que se libró pedido de captura y, frente a ello, la defensa reclamó mantenimiento de libertad, petición que denegada motivó que la defensa ocurriera ante el Juzgado Penal Colegiado.

En la audiencia llevada a cabo en fecha 13 de mayo de 2.022, el representante del Ministerio Público Fiscal (a partir del minuto 27.32) explicó los hechos denunciados por M.L.M. y las pruebas que en abono de tales dichos existían, así como la existencia de riesgo procesal. Agregó, asimismo que restaba producir pruebas. Explicó que, en relación a la morigeración de la medida de privación de libertad, no era posible expedirse, puesto que no se han podido llevar a cabo medidas al respecto y solicitó el rechazo del mantenimiento de libertad formulado.

Al momento de resolver la jueza del Juzgado Penal Colegiado consideró que existían

elementos o motivos bastantes para tener por acreditada la presunta existencia del hecho y la participación del acusado en el mismo. Coincidió con el Ministerio Público Fiscal en el carácter otorgado al informe del EPI, que la Convención Belem do Pará refiere la obligación de los operadores de derecho de contextualizar la investigación en violencia de género en las etapas iniciales, con el objeto de otorgar celeridad a la actuación y como resguardo. Consideró que no era posible realizar un control de detención sin que exista imputación y sin otros elementos que se encuentran en la instancia previa. Entendió que existían motivos bastantes para considerar a Pezzolla como sospechoso y que, luego de imputado sería posible controlar con otras herramientas que en esa instancia no era posible valorar. En relación con la orden de detención, consideró que existían motivos suficientes para ordenarla y lograr imputación. Por todo ello, rechazó el pedido de mantenimiento de libertad.

Contra esa resolución la defensa interpuso recurso de apelación. En esa impugnación, la defensa de Pezzolla expresó que los motivos de agravio consistían en que la resolución atacada, por la cual se denegaba el mantenimiento de la libertad, era *«arbitraria y causa[ba] un gravamen irreparable sobre nuestro defendido, a sus intereses y a su digna defensa»*. El planteo apelatorio fue resuelto por el Tribunal Penal Colegiado N° 2 que, como se dijo, desestimó formalmente la impugnación al considerar que el recurso carecía de expresión de motivos y que había omitido referir los puntos que le generaban agravio, sin que se encuentre satisfecho el requisito normativo.

De lo expuesto, advierto que el eje central del planteo resulta un mantenimiento de libertad no concedido, que la jueza del Juzgado Penal Colegiado convalidó y que, recurrido en apelación, no fue sometido a tratamiento, por cuanto el juez del Tribunal Penal Colegiado en función de apelación consideró que no resultaba admisible formalmente. Ello, al no haber expuesto la defensa del acusado los puntos de agravio.

En ese sentido conviene recordar que, en relación al mantenimiento de la libertad, esta Sala ha resuelto que sólo excepcionalmente es posible incluirlo dentro de las resoluciones susceptibles de ser recurridas en casación en cuanto a su impugnabilidad objetiva. En el precedente *«Aguirre, Mauro»* se detallaron los motivos que, en razón de la gravedad institucional, ameritarían su tratamiento en casación y, no advierto que en la causa traída a examen se presenten tales motivos los que tampoco fueron alegados por el recurrente. No obstante, entiendo que el núcleo central de los cuestionamientos defensivos radica en la falta de tratamiento del recurso de apelación por parte del juez del Tribunal Penal Colegiado, lo que habilitaría la equiparación de la resolución a sentencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

definitiva. Y, por ello corresponde excepcionar esa regla cuando concurre, como se advierte en el caso, un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior. Ello habilita que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos (Fallos 329:4931).

Por ello y, en atención a lo resuelto en «Mercado Carrizo», entiendo que de las constancias de la causa surge que no asiste razón al juez de la instancia previa respecto a los motivos por los que consideró que correspondía declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto. Esto por cuanto estimo que la impugnación cumplía con los requisitos de admisibilidad previstos por la normativa procesal vigente, en tanto aparecían indicados los puntos de la decisión que se recurrían, con el grado de especificidad que señala el art. 455 del CPP. Veamos.

Al momento de interponer el recurso de apelación la defensa señaló que la resolución del Juzgado Penal Colegiado padecía de arbitrariedad y causaba un gravamen irreparable a su asistido, sus intereses y su defensa, además que resultaba una resolución declarada expresamente apelable. En este orden, al recurrir en casación la defensa afirma que el juez de la instancia previa interpretó erróneamente el art. 455 del CPP al rechazarse, por supuestos incumplimientos formales, el recurso de apelación. De esta forma, sostienen se impidió el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Coincido con lo afirmado por la defensa pues, como se señaló en el precedente mencionado, en relación con los requisitos de interposición exigidos normativamente al recurso de apelación, el art. 467 del CPP dispone que esta impugnación debe formularse «*en las condiciones establecidas en el Art. 455 [de ese cuerpo legal]*». Esta última disposición legal a la que se remite aquella norma establece, en lo que aquí interesa, que los recursos deben interponerse «*con específica indicación de los puntos de la decisión en que se funda*».

La especificidad a la que hace referencia la norma no importa el agotamiento de las razones o fundamentos, pues ello sería propio de un sistema escrito, sino sólo la indicación los aspectos que se cuestionan de la resolución sobre los cuales se explayará al momento de la fundamentación. En definitiva, los cuestionamientos formulados por la defensa al momento de interponer el recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Penal Colegiado resultan la indicación clara y precisa de puntos de la resolución controvertida que a su defendido le causaban agravios y cuya fundamentación debió ser expuesta en ocasión de llevarse a cabo la audiencia prevista por los arts. 468 y 472 del CPP.

En función de lo expuesto, corresponde anular la resolución cuestionada y ordenar la realización de la audiencia correspondiente a fin de que se trate el recurso de apelación interpuesto por la defensa. Esto no implica, de manera alguna, expedirse sobre la resolución favorable o no respecto de la procedencia sustancial del recurso de apelación, puesto que el alcance de lo resuelto en esta instancia se circunscribe –conforme lo señalado– a que debe darse tratamiento a la impugnación planteada en grado de apelación. Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal, entiendo que debe darse respuesta afirmativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el DR. MARIO D. ADARO adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

Analizada la presente causa concuerdo con el criterio expuesto por el voto preopinante en cuanto a que corresponde acoger el recurso casatorio promovido, anular la resolución criticada y remitir la causa a origen a fin de que se trámite sobre el recurso de apelación promovido. El núcleo central de la crítica de la defensa radica en la desestimación formal por parte del juez del Tribunal Penal Colegiado N° 2 del recurso de apelación interpuesto por esa parte.

Según entiendo y por las razones que ya expuse en los precedentes «Mercado Carrizo» y «Amaya Poblete», la resolución adoptada por el juez de la instancia anterior no responde a la característica que le impone al proceso penal la adopción de un sistema acusatorio adversarial.

En este orden, considero que las normas en juego deben tomarse en consideración de una manera sistemática y armónica con el conjunto del ordenamiento como sistema procesal vigente y dentro del marco de la política procesal judicial determinada por la Legislatura de Mendoza.

En efecto, en los precedentes mencionados recordé que en nuestra Provincia está definida como política procesal el sistema acusatorio adversarial, que es la única forma procesal compatible con el enjuiciamiento mediante juicio por jurados previsto en el Código Fundamental de la República, dentro del cual se debe enmarcar la política criminal a seguir (ver, al respecto, mi voto en «Prieto Franco»). De tal manera, «*el mandato constitucional procesal de enjuiciamiento es el modelo acusatorio adversarial, siendo injertos los demás*» (ver, mi voto, en «Mercado Carrizo»).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Ahora bien, «[e]n la evolución gradual del sistema normativo procesal, tenemos al antiguo Código de Procedimientos en materia Criminal de Mendoza, que se enmarcó dentro de un sistema de características inquisitivas, le sucedió la ley 1.908, que estableció un sistema mixto, con tintes inquisitivos. Con este código se «inicia una política procesal judicial que resulta ser el germen de la transformación a un sistema de enjuiciamiento acusatorio adversarial como el que estamos transitando. Si bien aparece como una forma mitigada del modelo inquisitivo, o como suele denominarse mixto, que por un lado, dispone que la investigación preparatoria sigue siendo escrita, mediante la instrucción formal y a cargo del Juez de Instrucción, pero instituye la oralidad frente a la escrituralidad, al dar paso al juicio oral, en un debate oral» (ver, al respecto, mi voto en «Colaiacovo»)).

«Luego de casi medio siglo de vigencia de aquel código, se sancionó la ley 6.730, que instauró un sistema acusatorio formal con características de primera generación. Este código «representó un avance al establecer la investigación penal preparatoria en manos del Ministerio Público Fiscal y habilitar los criterios de oportunidad y la necesidad del pedido del Fiscal para disponer la prisión preventiva, aunque mantuvo la escrituralidad, el expediente, la fragmentación material y el formalismo del Ministerio Público, la prisión preventiva inaudita parte, la discrepancia entre el Fiscal y el Juez, que resolvía el Fiscal de Cámara [...]» (ver, al respecto, mi voto en «Colaiacovo»). A ello, debe agregarse que también resultó un resabio inquisitivo el art. 413 del CPP, aún vigente, aunque con un alcance limitado, según he tenido ocasión de referir en el precedente “Torres Surget”».

«A ello le siguió la ley 7.692 que instauró el procedimiento de flagrancia, que vino a acentuar la oralidad, celeridad y eficiencia del proceso en aquellos casos».

«Más recientemente en esta evolución nos encontramos con la ley 8.869 con la cual comenzó un proceso legislativo gradual de oralización del procedimiento penal, acentuado luego, y principalmente, con las leyes 8.896 y 8.929, comenzándose con el sistema acusatorio oralizado con características de segunda generación. En efecto, la ley 8.869, que reguló la prisión preventiva, retomó aquella política judicial procesal (proporcionalidad/acusatorio/oralidad) incorporada al Código Procesal Penal ley 6.730–Código Procesal Penal ley 1.908 y la profundizó a todo el sistema procesal y como acusatorio-adversarial. Así, se estableció que con el pedido del fiscal se debe disponer audiencia oral con intervención del imputado, su defensor y citación a la víctima; y el «juez deberá resolver en forma oral e inmediatamente» y se debe escrituralizar la parte esencial

del auto de prisión preventiva; y el mismo procedimiento «deberá implementarse bajo pena de nulidad en los casos de control jurisdiccional (art. 345), apelación, y cese o prórroga de la prisión preventiva (art. 295)» (art. 294 ley 6730/8869). Posteriormente, con la ley 8.896 se extendió la política judicial procesal oralidad/proporcionalidad/acusatorio a «todo criterio de oportunidad, oposición prórroga de la investigación, juicio abreviado, cuestiones incidentales y cualquier otro trámite que no tenga previsto un procedimiento especial que se resolverá por el Juez en una audiencia oral y continua, donde no se permiten la lectura de memoriales y luego de oídas las partes e interesados, decidirá la cuestión en forma inmediata y en forma oral, de conformidad con el artículo 155» (art. 362 CPP Ley 6730/8896). Mientras que en el art. 155 CPP Ley 6730/8896 se dispone «en las resoluciones adoptadas durante las audiencias orales los fundamentos constarán en el registro de audio, incorporándose a las actuaciones y, en su caso, al protocolo, salvo disposición expresa en contrario» (ver, al respecto, mi voto en «Colaiacovo»).

«En este sentido, debe señalarse que la oralidad se sustenta en los principios de inmediación, inmediatez, concentración, continuidad (evitando suspensiones innecesarias o superfluas), no sólo con relación a las partes con el juez, sino fundamentalmente del juez y las partes frente a la sociedad. El eje central está colocado en la audiencia y la eficiencia del sistema y no en el expediente escrito. De tal manera, puede advertirse el inicio de la política legislativa de instaurar un sistema acusatorio de segunda generación y el firme avance hacia un sistema acusatorio adversarial [...]».

«En este proceso debe sumarse la esencial sanción de la ley 9.040. Este cuerpo normativo resulta de notable importancia en tanto creó los juzgados y tribunales penales colegiados, modificando estructuras, deslindó las funciones jurisdiccionales de las administrativas e introdujo modificaciones de relevancia en el proceso, tal como la audiencia preliminar prevista en los arts. 364 y ss. del CPP, con algunas notas de adversariedad, como la capacidad para instar criterios de oportunidad (art. 364 del CPP), acuerdos probatorios (art. 367 del CPP), responsabilidad de los fiscales sólo de la iniciativa probatoria de la imputación (art. 367 del CPP), etc.».

«Finalmente, la ley 9.106 –luego modificada por la ley 9.387– de juicio por jurados en la provincia de Mendoza viene a consagrar esta evolución de la política procesal al establecer aquel sistema de enjuiciamiento, donde se reúnen todas las características del sistema acusatorio adversarial. En efecto, con aquella ley se concretó «[...] la estructura de enjuiciamiento

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

(investigación y juicio) de cinco categorías que responden a la REGLA DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA ENERGÍA O ESFUERZO JURISDICCIONAL QUE DEBE ESTAR DE ACUERDO Y EN RELACIÓN A LA GRAVEDAD DE LA INFRACION Y LA DIFICULTAD DE LA INVESTIGACIÓN Y NECESIDAD ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE JUSTICIA. Entonces tenemos que: en primer lugar la máxima expresión de garantía y plena realización del enjuiciamiento público y juzgado por sus pares, el juicio por jurados, con una investigación penal preparatoria; en segundo lugar, el juicio común (en colegio de tres jueces o unipersonal) con una investigación penal preparatoria; en tercer lugar el procedimiento correccional con una previa información sumaria; en cuarto lugar el procedimiento de flagrancia con una previa y simple formación de actuaciones; y en quinto lugar el juicio abreviado (inicial o final o dentro del marco de la investigación o de cualquier de las formas de las otras formas de enjuiciamiento) cuando exista acuerdo del imputado y su defensor con el fiscal» (ver, al respecto, mi voto en «Colaiacovo»)).

«En definitiva, todo el recorrido legislativo referido da cuenta de una clara política procesal en materia penal encaminada hacia la instauración de un sistema acusatorio adversarial. De tal manera, la adopción por el legislador local de un modelo de enjuiciamiento penal como el referido, trae por consecuencia que la contienda judicial se enmarque dentro de un complejo sistema de confrontación que se suscita, en principio, entre dos sujetos procesales naturalmente desiguales y jurídicamente igualados, frente a un juez que no debe estar colocado en la posición de parte (imparcialidad) ya que nadie puede ser acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad); debe poder actuar sin subordinación jerárquica dentro del Poder Judicial y/o frente a los otros poderes (independencia) (ver, al respecto y en lo pertinente, el precedente «Flores González» y, también, «Ferreyra Ordoñez» y «Biasiori»). Asimismo, las normas deben ser interpretadas con conocimiento y siguiendo la evolución de dicha política normativa» (ver, al respecto, mi voto en «Mercado Carrizo»).

En el caso analizado, tal como ocurriera el del precedente reseñado, el tribunal de la instancia desestimó indebidamente el recurso de apelación interpuesto. Al respecto, aquel tribunal sostuvo que «[1]a apelación entonces, debe señalar en todos los casos (por escrito o diligencia, fundada o no) los puntos de la decisión que fueren impugnados [...]. Esta exigencia procura evitar apelaciones genéricas o impulsivas [...] y tiene como consecuencia dejar limitada la competencia

funcional del tribunal de alzada, la que se reduce “a los puntos de la decisión a que se refieran los agravios [...] Se ha sostenido que “puntos” son las cuestiones de hecho y de derechos resueltas en un pronunciamiento jurisdiccional, [...] La designación de los puntos impugnados debe ser específica, lo que importa que, de los varios que son objeto de resolución, deben individualizarse cuáles son objeto de impugnación [...]».

No coincido con tales apreciaciones, puesto que el art. 467 del CPP dispone, en su primera parte, que el recurso de apelación «[...] deberá interponerse por escrito o diligencia dentro del término de tres días y ante el mismo Juzgado que dictó la resolución y en las condiciones establecidas en el Artículo 455 [...]»; en tanto que el art. 455 del CPP, establece que «[l]os recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados». Ahora bien, la indicación de los puntos de la decisión que fueran impugnados sólo es necesaria cuando la resolución recurrida se expidiera sobre más de una cuestión, lo que explica la referencia a «puntos». De tal manera, el sentido común indica que si la resolución sólo se expide sobre una cuestión –un punto– ni siquiera es necesaria esa referencia.

Por otra parte la exigencia de fundamentación exhaustiva en el apelante al interponer el recurso, importaría la consolidación –indebida– de la escrituralidad por sobre e la oralidad. En tanto que la intención del legislador, señalada en el art. 85 de la ley 9.040, consiste en privilegiar la oralidad por sobre la escritura, en tanto dispone que todas las normas de la ley de forma deben interpretarse asegurando la metodología de la audiencia oral, la registración en soporte digital, las notificaciones electrónicas, por sobre el procedimiento escrito y los expedientes (ver, al respecto, mi voto en «Mercado Carrizo»).

Por los motivos expuestos, entiendo que en el caso en análisis correspondía, teniendo en consideración las disposiciones de los arts. 362 y 472 del CPP, que se llevara a cabo la audiencia y se diera tratamiento a la cuestión planteada, sin que en la audiencia se admita la incorporación de memoriales o escritos (art. 472 del CPP).

Por ello, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, sin que lo aquí expresado importe emitir opinión sobre el fondo de la cuestión, entiendo que debe responderse de manera afirmativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:

Atento al resultado de la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso formulado, anular la resolución impugnada y remitir las actuaciones al Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial a fin de que, a través de la OGAP, se arbitren los medios para se brinde tratamiento al recurso de apelación oportunamente interpuesto.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. MARIO D. ADARO Y JOSÉ V. VALERIO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO, DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas por su orden y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. MARIO D. ADARO Y JOSÉ V. VALERIO adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso formulado, anular la resolución impugnada y remitir las actuaciones al Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial a fin de que, a través de la OGAP, se arbitren los medios para se brinde tratamiento al recurso de apelación oportunamente interpuesto

2.- Imponer las costas por su orden y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Remitir los presentes obrados al tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. OMAR A. PALERMO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. MARIO D. ADARO
Ministro

CERTIFICO que el presente instrumento concuerda fielmente con su matriz, obrante a fojas..... del Tomo.....del Libro de Protocolo de Sentencias Penales de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza (art. 412 del C.P.P.). Secretaría, 14 de mayo de 2024.-